RAWSON, 27 de Noviembre de 2007.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “C. H. INC -Sucursal Argentina- s/ Promueve Medida Cautelar de Prohibición de Innovar en autos: “C. H. INC -Sucursal Argentina- c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 20.976 -F° 11- Tomo II- Año 2.007)” (Expte. Nº 20.992-C-2.007).

DE LOS QUE RESULTA:

1.- Que a fs. 327/362 la actora C. H. INC -Sucursal Argentina- interpone Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 76/SCA/07 dictada por este Cuerpo con fecha 18 de Septiembre de 2.007, por la cual no se hace lugar a la medida cautelar solicitada por aquélla, en el presente Incidente.

Esa empresa promovió el mismo a fs. 308/315 vta., accesorio al principal -que tramita también ante esta Sala del Superior Tribunal de Justicia- caratulado “C. H. INC -Sucursal Argentina-
///c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”(Expte. N° 20.976-C-2.007).- La pretensión -objeto- del juicio principal se aplica a la declaración de nulidad de “ilegalidad e inconstitucionalidad” y la inaplicabilidad respecto de la actora de las Resoluciones Nº 20/05 y 21/05 de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut y de los Decretos N° 312/07 y 313/07 que rechazan los Recursos Jerárquicos deducidos, ratificando aquellas Resoluciones.

En dichos actos administrativos se intima a la actora y a otra empresa -COMPAÑÍA ARGENTINA DE COMODORO RIVADAVIA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO SOCIEDAD MINERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA- “a que en el plazo de noventa días (90) realicen el abandono en carácter definitivo de los Pozos 262 y 263...” (en la Resolución N° 20/05), “...de los Pozos 398, 399, 400, 401, 402 y 651” (en la Resolución N° 21/05).- Y en el art. 2° de cada Resolución “a presentar a esta Secretaría de Hidrocarburos y Minería en el plazo de diez (10) días un cronograma de abandono definitivo... –de los pozos respectivos-; y en su art. 3° se ordena que “las empresas citadas deberán proceder a la reparación o remediación el daño ambiental conforme a la legislación vigente”.

La medida cautelar de prohibición de innovar que solicita la actora en el presente Incidente consiste en que “se ordene a la PROVINCIA DEL CHUBUT que se abstenga de exigir a C. H. INC SUCURSAL ARGENTINA, el abandono de los pozos N° 262, 263, 398, 399, 400, 401, 402 y 651 ubicados en Comodoro Rivadavia, así como ///la obligación de reparar o remediar el supuesto daño ambiental, hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva en el trámite de la acción principal”.

2.- En el fallo cuestionado –a fs. 317/326 y vta.- la Sala Civil de este Tribunal señaló los requisitos que condicionan las cautelares por medio de las cuáles se pretende suspender automáticamente los actos de los poderes públicos, que se vienen aplicando con carácter restrictivo -exigidos conforme el Código Procesal Civil y Comercial, en ausencia de Código Contencioso Administrativo en la Provincia- siguiendo la jurisprudencia de este Cuerpo en concordancia con la Suprema Corte Nacional, la de otros Tribunales Nacionales en la materia, a más de la doctrina, la cual quedó expuesta en los fundamentos del rechazo de la medida precautoria peticionada.- Especialmente se determinó que la cautela solicitada es coincidente con el objeto del juicio, que habrá de ser el thema decidendum del fallo último a dictarse, y que en este grado del juzgamiento precautorio, no es posible discernir un fumus bonis iuris suficiente para otorgarla, el que no aparece manifiesto.- Por otra parte, que tampoco el periculum in mora -en el sentido descripto en el decisorio- concurre en el caso, pues el daño que se avizora y funda el requerimiento de la tutela es sin dudas, reversible por resarcible; y que no existe la irreparabilidad del perjuicio susceptible de justificar, en el marco del control estricto de admisibilidad de estas medidas innovativas, la suspensión de los efectos de los actos atacados.

3.- Al interponer la actora el Recurso Extraordinario Federal, bajo el epígrafe “III-CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO RELACIONADAS CON LA CUESTIONES FEDERALES. MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON POR PRIMERA VEZ. OPORTUNIDAD EN QUE SE INTRODUJO EL PLANTEO DE LA CUESTIÓN FEDERAL”, a fs. 332/335 realiza una reseña de la pretensión cautelar, exponiendo que encuentra verificados los recaudos para su otorgamiento, reiterando argumentos esgrimidos a esos efectos.- A fs. 335/336 se refiere al planteo del caso federal y la oportunidad de su introducción, y a fs. 344 vta./345 sobre su mantenimiento (acápite VIII).

A fs. 336/337 vta. alude al “GRAVAMEN PERSONAL, CONCRETO, ACTUAL Y NO DERIVADO QUE PRODUCE EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO”, conforme reza este título
-acápite IV, puntos a) y b)-, atento que la denegación –que tilda de arbitraria- de una medida de aseguramiento provisorio destinada a suspender actos del poder público provincial, que se cuestionan por irrazonables e inconstitucionales –aclara- so pretexto de que el daño puede ser revertido con una compensación económica, implica la ejecutar la “ajena y pesada carga económica de abandonar definitivamente los pozos de petróleo, con la correlativa imposibilidad de volver a explotarlos, así como de remediar un daño ambiental del que no es responsable directo o indirecto”.- A la par que lo expone critica que, según el fundamento dado por este Tribunal en el fallo en crisis -tildándolo de contrario a la razón de ser del instituto cautelar- y en la hipótesis que se admita su pretensión, tendrá que nuevamente ocurrir a juicio para transitar por segunda vez un proceso de larga ///duración que ampare sus derechos.- Denuncia que el decisorio perjudica en forma concreta intereses económicos contenidos en los arts. 14 y 17 CN, viola el debido proceso, el adecuado servicio de justicia y la tutela judicial efectiva –con fundamento en los arts. 18 CN, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por obstaculizar el resguardo en tiempo oportuno de sus derechos mediante la “única vía apta para cumplir con tal cometido, es decir la medida cautelar”.

Recién en el capítulo “V-REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS INDEPENDIENTES DE LA DECISIÓN APELADA, RELACIONADOS CON LA CUESTIÓN FEDERAL PLANTEADA”, en a) -a fs. 338/340 vta.- denuncia como erróneo criterio de este Tribunal cuando determina que existe coincidencia entre la cautelar solicitada y el objeto de la acción principal, dando sus propia interpretación en el punto.- Aduce que la demanda no sólo se planteó por la indebida atribución de responsabilidad a la actora, sino también a raíz de la aplicación de normas ajenas a la concesión minera, afectación de defensa en juicio, conculcación del principio de irretroactividad de las normas, violaciones de derechos de contenido patrimonial enmarcado en el art. 17 CN que de no admitirse la cautela se vería “irremediablemente afectado”.- Sostiene que no existe tal identidad, apoyándose en doctrina, que se encuentran vinculados pero no son “asimilables”, porque en la cautela se solicita la “suspensión”; pero que en la acción principal la petición está ///direccionada a obtener una “sentencia declarativa, que se expida por la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos atacados, y a consecuencia de ello, la imposibilidad de imponérselos” al recurrente.- En tanto que en el punto b) –fs. 340 vta./342 vta.- critica también como erróneo el fundamento del fallo en crisis relativo a la inexistencia del peligro en la demora, so pretexto de que el daño a producirse sea compensable en dinero -alude al considerando 14°- para desestimar la pretensión cautelar.- Añade que no se ha ponderado el gravamen económico, que podría llegar al extremo de comprometer la explotación al punto de extinguir el negocio, porque el abandono de los pozos bien alcanzaría una entidad económica capaz de afectar la rentabilidad de la inversión, e incluso ser causa suficiente –arguye- de alterar la ecuación financiera, arrastrando a la empresa a un estado de crisis irreparable.- Para finalmente advertir que el abandono definitivo de los pozos, ocupados los lugares donde se encuentran, conforme pretende el Estado con sus planes de vivienda y que este Superior Tribunal con su denegatoria ha permitido, tampoco podrá remediarse la situación, que la sentencia carecerá de virtualidad, el perjuicio estará entonces consolidado –insiste- y la reparación patrimonial será tardía y no podrá conjurarlo.

En II-b) intenta justificar el carácter definitivo de la sentencia apelada.- Reconoce que las resoluciones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares no revisten tal carácter, en los términos exigidos en el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia del Recurso Extraordinario; pero que hace ceder la referida regla cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuándo aquéllas causan un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho ///pueda ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.- Arguye que la sentencia impugnada se encuentra dentro de esta última categoría de resoluciones.- Añade que la magnitud de los efectos dañosos se advierten en el superlativo costo económico que engloba el proceso de

abandono de los pozos, así como la remediación ambiental; y que en este último caso, la falta de determinación, por parte de la administración –advierte- de la extensión del supuesto daño que debería recomponer la recurrente, impiden conocer de antemano el alcance real de la obligación, “aunque se supone de importante extensión económica”.- Y conforme la sentencia apelada, deberá –la apelante- “soportar estoicamente” las consecuencias gravosas, aunque el derecho invocado tenga visos de seriedad, según lo respalda –dice- la documentación que da cuenta en forma fehaciente de la fecha en que el apelante comenzó a trabajar en el área, fecha en que dejaron de operar los pozos, el error manifiesto en la aplicación del derecho, etc.- Y “como consuelo podrá redimirse económicamente si la sentencia le es favorable”, pues en palabras del órgano el daño “es reversible por resarcible”.

CONSIDERANDO:

I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la reciente Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ///que “... viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.- Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf. Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI -“La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de Queja - 2007 (abril, 27).

La Acordada establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.

II.- Que atentos los requisitos impuestos por la Acordada referida, es procedente señalar en primer término –con relación a los estipulados en los arts. 1º y 2º- que la carátula acompañada se ajusta a tales lineamientos.- Por su parte, la pieza recursiva cumple con el tamaño de la letra -es legible, aproximadamente número doce- y cada ///página no supera el número de renglones recomendado –en su mayoría veinte.- Ha de señalarse en cuanto al número de páginas, que si bien en el cuerpo del recurso se emplean sólo treinta y seis, si se le suman las que conforman el titulado “Anexo art. 8 del Reglamento” -que contiene las Resoluciones Nº 20/05 y 21/05 y los Decretos Nº 312 y 313/07, en diecisiete páginas- con éstas hacen un total de cincuenta y tres, superando así el número previsto en dicho art. 1° -cuarenta.- Del art. 8º de la Acordada no surge si esto último está autorizado, pues sólo se alude a la exigencia de una “transcripción –dentro del texto del escrito o como anexo separado- de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina”.

III.- Que con lo dicho, oportuno resulta abordar el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el art. 3º:

1.- Así, el remedio federal impulsado por la actora C. H. INC. -Sucursal Argentina- es tempestivo.

2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la quejosa en el Punto “VI-PLANTEA CASO FEDERAL (fs. 315 vta.) de este Incidente “PROMUEVE MEDIDA DE PROHIBICION DE INNOVAR- PLANTEA CASO FEDERAL”; y mantenida en el ///memorial de agravios del recurso de apelación deducido contra la sentencia de este Cuerpo (fs. 344 vta./345).

3.- Sin embargo el sub-exámine no se intenta contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- por lo que se incumple la Acordada N° 4/07, en el art. 3° a) in fine.

Ha de señalarse que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo “que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos” (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).

En particular, ha advertido ese Tribunal que las resoluciones referentes a medidas cautelares, en principio, no autorizan el otorgamiento del Recurso Extraordinario por carecer del carácter de una sentencia definitiva o equiparable a ella (conf. Fallos 321:695, 324:4414, 327:320, 328:4296, entre muchos); que “es improcedente el Recurso Extraordinario deducido contra la sentencia que revocó el pronunciamiento que había ordenado la suspensión de los efectos de las resoluciones conjuntas de los Ministerios de Economía y de ///Infraestructura y Vivienda ... si, con relación a los agravios concernientes a la procedencia de la medida cautelar solicitada, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)” (Fallos 325:2258); y que “para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable” (Fallos 318: 814).

Y respecto a esta posibilidad de hacer una excepción a dicha regla -exigencia de aquella norma y ahora también prevista en la Acordada N° 4/07, art. 3° a) in fine- en la que se funda la recurrente, la Corte Nacional ha dicho: “si bien la aplicación lisa y llana de este principio -según el cual las sentencias dictadas en materia de medidas cautelares no son definitivas o equiparables a tal a los fines del Recurso Extraordinario- puede llegar a generar un gravamen en la destinataria de la medida no susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva, en el caso la recurrente no ha logrado demostrar que el mantenimiento del pronunciamiento que ataca pueda generarle un agravio de tal naturaleza” (Fallos 328:2909).

Que ya en el fallo apelado este Cuerpo analizó el caso y consideró la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.- Si bien la quejosa ha intentado argumentar el carácter de sentencia definitiva de la atacada, no logra con los mismos ///convencer sobre el particular, obstando a la admisibilidad del remedio extraordinario y no amerita el supuesto de autos apartarse de esta exigencia legal.

4.- Que no corresponde efectuar otras observaciones, pues en lo demás, el recurso impetrado se ajusta a los otros artículos de dicha Acordada.

IV.- Que como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado, por incumplimiento del art. 3° a) in fine de la misma.- Sin perjuicio que el Alto Tribunal también considere incumplido el art. 1°, según lo que se advirtió en el considerando II.

V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.

Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E:

1°) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la empresa C. H. INC -Sucursal Argentina- a fs.327/362 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) REGISTRESE y notifíquese.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer
Recibida y Registrada en Secretaria el 28/11/07 Bajo el N° 90/SCA/07